

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

10229 Procedimiento ordinario 107/2012.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 107/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Noureddine Boukhalkhal contra Oliva y Caballero, S.L., Fogasa sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número Tres de Murcia

Sentencia núm. 258/15

En Murcia, a 10 de julio de 2015.

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social n.º Tres de Murcia, los presentes autos de juicio ordinario, en ejercicio de una acción de reclamación de derechos y cantidad, seguidos con el n.º 107/12 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por D. Noureddine Boukhalkhal, asistido por el letrado Sra. Ippólito Espinosa, frente a la empresa Oliva y Caballero, S.L., y frente al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), que no comparecieron y en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 3-2-12 se presentó en el SCG (Sección de Registro y Reparto), la demanda suscrita por la parte actora contra el demandado que consta en el encabezamiento de esta sentencia, que fue turnada a este Juzgado con fecha 7-2-12 y con fecha de entrada en el Scop Social en fecha 8-2-12, y en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que estimando la demanda, se condene a las demandadas al reconocimiento de esta falta de cotización del actor.

Segundo.- Registrada la demanda, por Diligencia de la Sra. Secretaria del SCOP Social de 30-3-12 se requirió a la parte actora para que ampliase demanda frente a TGSS.

Por la parte actora se presentó en el SCG en fecha 2-4-12 escrito ampliando demanda frente a TGSS, y fue admitida a trámite por Decreto de la Sra. Secretaria del Scop Social de fecha 12-6-12, y fue señalando día y hora para la celebración de los correspondientes actos de conciliación y juicio.

Llegado el día señalado, y habiendo comparecido el demandante se acordó la suspensión del acto del juicio para que la parte actora en el plazo de cuatro días procediese a la aclaración de demanda, tanto de los hechos como de la pretensión, y se acordó la remisión de los autos al SCOP Social para nuevo señalamiento.

Por la parte actora se presentó escrito en el SCG en fecha 2-10-14 dando cumplimiento al requerimiento hecho, aclarando que lo que se solicitaba era el reconocimiento de la relación laboral existente entre el demandante y la empresa demandada en el periodo comprendido entre 11-11-11 hasta 7-12-11,

fecha en que se le dio de alta con contrato indefinido en la modalidad de fijos discontinuos, causando baja en la misma el 31-12-11, y desistió de su demanda frente a la TGSS, indicando que se le adeudaban 19 días de noviembre y 31 días de diciembre a razón de 42,96 €/día, siendo la cuantía total de 2.148 €.

Por Diligencia de la Sra. Secretaria del SCOP Social de 7-10-14 se acordó dar cuenta de la aclaración y por Providencia de fecha 16-10-14 se acordó requerir nuevamente a la parte actora para que en el plazo de cuatro días aclarase todas las cuestiones y en concreto:

- Si entre el 11/11/2011 y 7/4/2012 realizó las mismas tareas y percibió, en su caso, el mismo salario que refería en el apartado 3.º de su aclaración.

- Especificar lugar exacto o centro de trabajo donde prestó servicios durante el periodo de trabajo.

- Si la afiliación se produjo en régimen especial de agrario o en régimen general a efectos de que se aporten o indiquen jornadas reales trabajadas durante todo el periodo, al ser trabajador fijo discontinuo.

- Indicase el Convenio Colectivo por el que se regía la relación laboral.

Y la remisión de autos al SCOP para continuación de trámites.

Por Decreto de la Sra. Secretaria del SCOP Social de 15-12-14 se tuvo por desistida a la parte actora de su acción frente a TGSS, acordando continuar el procedimiento frente a la empresa demandada Oliva y Caballero, S.A.

Por la parte actora se presentaron en el SCG en fecha 30-10-14 dos escritos, uno dando cumplimiento al requerimiento y otro solicitando ampliación de demanda frente a Fogasa, y por Diligencia de la Sra. Secretaria del SCOP Social de 22-12-14 se acordó dar cuenta a de los escritos de aclaración y ampliación de demanda.

Por Providencia nueva de 23-12-14 se tuvo por aclarada la demanda y se acordó remisión de los autos al SCOP Social para nuevo señalamiento con citación de las partes y del Fogasa, y por Diligencia de la Sra. Secretaria del SCOP Social de 10-2-15 se acordó nuevo señalamiento para el día 29-6-15.

Llegado el nuevo día y hora señalados, compareció la parte demandante, en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, no compareciendo la empresa demandada ni el Fogasa pese a estar citados.

Intentada por Sr./Sra. Secretario/a de la Unidad de Conciliaciones, la conciliación sin efecto, y abierto el acto de juicio, se procedió a su grabación por soporte audio-visual.

La parte actora se ratificó en la demanda y escritos de aclaración y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas por la parte demandante: Interrogatorio de la empresa, Documental consistente en 5 documentos, y documental de demanda.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte actora de sus conclusiones que elevó a definitivas.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por las

causas indicadas en el antecedente de hecho segundo, y el volumen de asuntos y señalamientos de este Jugado, y el término para dictar sentencia por esta última causa.

Hechos probados

Primero.- El demandante D. Nouredine Boukhalkhal, con NIE núm. X-3509830-F, ha venido prestando servicios para la empresa demandada Oliva y Caballero, S.L., con CIF B-30472955, dedicada a la actividad agrícola, con las siguientes circunstancias: Con contrato de trabajo indefinido en la modalidad de trabajos fijos discontinuos (300) suscrito el 17-11-11 y constando haber sido llamado y haber estado en alta y prestando servicios en el periodo comprendido entre 7-12-11 y 31-12-11, sin constancia de días concretos trabajados en el citado periodo, y con categoría profesional de peón agrícola, y con retribución pactada de Convenio.

Segundo.- El demandante formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo el día 2-1-12 alegando haber sufrido accidente de trabajo el día 11-11-11 y no estar dado de alta en esa fecha.

Tercero.- El demandante estuvo afiliado al Régimen especial agrario por cuenta ajena (en Alicante) hasta 31-12-11 y en el de Murcia hasta 17-6-04, pasando a partir de 1-1-12 a estar afiliado al Régimen General desde Sistema Especial Agrario con inactividad (SEA).

Cuarto.- Con fecha 27-1-12 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante la S.C., del S.R.L., instado por papeleta presentada sobre derechos el día 3-1-12 con el resultado de intentado sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.- De los hechos que se declaran probados no cabe extraer las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte actora, por cuanto que no se han llegado a acreditar los hechos contenidos en la demanda.

Con base en el Art. 217 de la L.E.C., en el proceso laboral incumbe a la parte demandante acreditar la existencia de la relación laboral, antigüedad, categoría, salario y la existencia de las obligaciones que reclama del empresario, y a éste, en su caso, probar la extinción de la obligación o el pago de las cantidades que se reclaman, una vez acreditadas las anteriores circunstancias.

Segundo.- En el presente caso, primeramente se interpuso demanda defectuosa en materia de reconocimiento de derecho por falta de cotización en u periodo, cuando en materia de falta de cotización la competencia no corresponde a esta jurisdicción.

Suspendido el juicio quedó concretada la petición a reconocimiento de relación laboral y reclamación de cantidad por el periodo comprendido entre 11-11-11 y 7-12-11, aunque en realidad sería en su caso hasta el 6-12-11, pues el 7-12-11 constaba ya en alta con contrato para trabajos fijos discontinuos (300).

En demanda se alega haber sufrido accidente de trabajo y el 2-12-11, incurriendo en contradicción con lo indicado en denuncia presentada ante la Inspección de Trabajo donde se alegó que el accidente lo sufrió el 11-11-11.

En aclaración se reclaman 19 días de noviembre y 31 días de diciembre que se dicen trabajados, si bien no se reclamaba cantidad alguna en conciliación

administrativa ante el SC del SRL, ni tampoco han quedado acreditadas las jornadas reales trabajadas en el periodo total que permaneció en alta el trabajador

Pero es más, en demanda como se ha dicho, indica que dejó de trabajar el 2-12-11 porque sufrió un accidente de trabajo cuando en la denuncia ante la Inspección de trabajo se indica que fue el 11-11-11, lo que además de la contradicción evidente entre la demanda y la documental aportada, supone acumulación indebida de acciones porque de haber dejado, como se dijo en demanda de haber prestado servicios en esa fecha por haber sufrido accidente, en su caso lo reclamado no serían salarios, sino que serían prestaciones de IT, y sin que conste parte de baja médica por dicha contingencia, y sin que tampoco quepa su reclamación en este proceso, acumulando la cuantía a la acción declarativa de derechos en materia de contrato de trabajo, y sin constar presentación de reclamación previa frente a las entidades gestoras o colaboradoras correspondientes, que tampoco fueron llamadas a juicio, suponiendo una alteración sustancial de la demanda.

La prueba practicada a instancias de parte actora, que ha consistido en documental y prueba de interrogatorio, no acredita relación laboral con la demandada en el periodo pretendido, pues ni el contrato de trabajo se aportó completo, aún cuando consta haber sido dado de alta en el periodo a que se refiere el hecho primero de demanda con contrato 300, ni el resto de prueba documental aportada es suficiente para acreditar los hechos pretendidos.

Y por último, en cuanto al efecto de la prueba de confesión solicitada en su día en demanda, y que se reprodujo en acto de juicio, hay que decir que si bien es cierto que solicitada por una de las partes la citación a prueba de confesión o interrogatorio de la contraria, corresponde al juzgador hacer uso de la facultad otorgada por el Art. 91.2 de la LRJS, para el caso de injustificada incomparecencia de la persona física o legal representante de persona jurídica cuyo interrogatorio o prueba de confesión hubiese sido solicitada y admitida, y siempre y cuando haya sido citada al efecto con los apercibimientos legales, no es menos cierto que los hechos que han de ser tenidos por probados para tales casos, son exclusivamente aquellos que sean personales y perjudiciales a la parte confesante, y respetando siempre el principio de carga de la prueba, pues la incomparecencia de parte demandada, no exime a la actora de probar aquellos hechos que le incumben a través de otros medios en virtud del reparto de carga de prueba que establece el Art. 217 de la LEC.

En definitiva, la parte demandante no ha conseguido acreditar con la prueba practicada la relación laboral existente en el periodo a que se refiere la reclamación, ni las jornadas reales trabajadas en el periodo en alta, ejercitando además acumulación indebida de acciones, y con alteración sustancial de la demanda y sin agotamiento de la vía previa administrativa respecto de cantidades reclamadas, por lo que no cabe que puede operar a su favor la inversión de carga de la prueba sobre el pago de las cantidades reclamadas, o la extinción de sus obligaciones.

Por todo lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que desestimando la demanda formulada por D. Noureddine Boukhalkhal frente a la empresa Oliva y Caballero, S.L., y Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), declaro no haber lugar a la misma y en consecuencia que debo absolver y absuelvo de la demanda a la empresa demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe no cabe interponer recurso de suplicación conforme al Art. 190.2 en relación al 191.2.g) y 192.3 último párrafo de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

En Murcia, a 7 de septiembre de 2015.—La Secretaria Judicial.